



Al despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento para lo que ordene.  
Macaravita – Sder. Diecinueve (19) de Agosto de Dos mil veinte (2020)

  
**DEICY CATERINE BARRERA VEGA**  
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RAD. 684254089001-2016-00002-00**

### **Macaravita (S), veinte (20) de Agosto de dos mil veinte (2020)**

El apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 3 de agosto de los corrientes, contra el auto de fecha 28 de julio de pasado, notificado en estados el 29 de julio de 2020, mediante el cual se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MAYURI MORA PALENCIA.

Los argumentos del recurso se sintetizan así:

1. No se dejó en ningún momento de adelantar los trámites procesales del desarrollo del proceso, profiriéndose auto de seguir adelante la ejecución.
2. El despacho debió generar la liquidación del crédito, obviando tal formalidad procesal.

Del mencionado recurso de reposición se corrió traslado en listas el 12 de agosto de 2020, el cual venció en silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, es decir, es procedente revocar el auto recurrido, si se advierte que para el momento de su emisión se cometió un error por el Despacho que influyó en la decisión, lo cual se entra a analizar en las siguientes líneas.

Se tiene que mediante el auto de fecha 28 de julio de 2020 se declaró la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra la demandada MAYURI MORA PALENCIA, por cuanto se consideró aplicable el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, por cuanto en este asunto se emitió auto de seguir adelante la ejecución el 13 de septiembre de 2016, profiriéndose auto que modificaba la liquidación del crédito presentada por el demandante el día 17 de noviembre de 2017, fecha desde la cual no se presentó ninguna actuación hasta el 27 de julio de 2020.

El recurrente sostiene que el tiempo de inactividad se debió a que el Juzgado no cumplió con sus funciones, porque debió ordenar la presentación de la liquidación del crédito o en su defecto elaborarla teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

El numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. señala:



“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años(...)”.

Los términos procesales son perentorios, y bajo el principio de preclusión, es claro que en este caso ante las circunstancias fácticas del proceso, en el que el 17 de Noviembre de 2019 se cumplieron los 2 años sin ninguna actividad, estando el proceso en secretaría, el Juzgado debía acatar el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Es importante aclarar al recurrente que no es una obligación para el Juzgado efectuar la liquidación del crédito como manifiesta se debió hacer. Es deber de las partes mantener activo el proceso sobre el que se conserva un interés, es por eso que la ley considera que al transcurrir 2 años de inactividad total, en un proceso que ya cuenta con la orden de seguir adelante la ejecución, procede el desistimiento tácito.

Pero, en vista del estado en el que se encuentra el proceso y en aras de garantizar a la parte demandante un debido proceso, se ordenará requerir al apoderado para que en el término de un mes, presente la debida liquidación del crédito en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita,

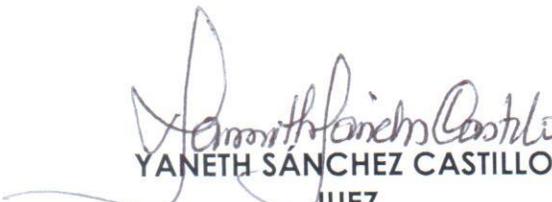
#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que en el término de un (1) mes presente al despacho la actualización de la liquidación del crédito del actual proceso.

**TERCERO:** En caso de no ser presentada la anterior liquidación, **DECRÉTESE** la terminación del proceso por desistimiento tácito y archívese este proceso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANETH SÁNCHEZ CASTILLO  
JUEZ